Expediente: **2599/22**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ SUCESION DE GIMENEZ AURELIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **25/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27249812353 - PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR
90000000000 - SUCESION DE GIMENEZ, AURELIO-DEMANDADO
20201784388 - ARANDA DIAZ, NELLY-ADMINISTRADORA DEL SUCESORIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2599/22

H108013250985

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ SUCESION DE GIMENEZ AURELIO s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°2599/22 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.I.B.)

San Miguel de Tucumán, 24 de junio de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: que vienen los presentes autos a despacho para resolver el planteo de caducidad de instancia interpuesto por la parte demandada en presentación del 28/02/25, en la causa caratulada **" PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ SUCESION DE GIMENEZ AURELIO s/ EJECUCION FISCAL"** y,

CONSIDERANDO:

Por presentación del 28/02/25 el letrado Alberto López Domínguez, apoderado de Nelly Aranda Díaz - Administradora del Sucesorio demandado e intimado en autos-, se apersona e interpone defensas de fondo y en subsidio, caducidad del proceso. Alega, respecto del planteo de perención, que el proceso se inició el 19/04/22 y sus mandantes fueron notificados en su domicilio real el 20/02/25 (34 meses después). Agrega que entre diversas presentaciones transcurrieron más de seis meses; así, la primera caducidad habría ocurrido entre el proveído de 07/06/22 y el escrito del 18/09/23; la segunda caducidad se habría producido entre el decreto de 09/10/23 y la presentación de 03/10/24.

Por decreto de 18/03/25 se tuvo por apersonada a la demandada, se ordenó correr traslado de la perención y se suspendieron términos en el proceso principal.

Corrido el correspondiente traslado a la parte actora, esta contestó en 27/03/25 solicitando el rechazo de la incidencia interpuesta por las razones que expresa y a las que me remito.

El 24/04/25, la Sra Fiscal interviniente emitió su opinión la que fue puesta en oficina a conocimiento de ambas partes por medio de providencia del 25/04/25.

Cumplido el trámite previo de ley, en 29/05/26 se llamó la causa a despacho para resolver.

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Respecto del Insituto de Caducidad de Instancia, se ha expresado “es interruptivo del curso de caducidad de instancia, el acto inexorablemente dirigido al desenvolvimiento efectivo de la relación procesal, siempre y cuando el mismo se ajuste al estado procesal del juicio, independientemente del éxito de la iniciativa” (C.S.J.Tuc., fallo N° 470/95).

A su vez se prescribió: " El instituto de la perención presupone la existencia de tres condiciones: una instancia abierta, sea principal o incidental; inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante,y el transcurso de los plazos de inactividad establecidos por la ley. La apertura de la instancia se opera con la interposición de la demanda (CSJT, fallo n°715, del 03/10/2003)

Asimismo el Art.181 del C.T. determina: "En la ejecución de los créditos tributarios se operara la perención de la instancia a los dos (2) años. En el cómputo de este plazo, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Dicho plazo comenzará a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsoria".

En el caso de examen, y teniendo en cuenta los términos del libelo del incidentista, cabe destacar que los cómputos de plazo que cita como determinantes para la producción de la perención, se refiere a seis meses de inactividad, plazo previsto en art. 240 inc.1° del C.P.C. y C.T. Ley 9531.

En lo que al trámite de los presentes autos se refiere, la Actora por medio de la letrada apoderada María Eugenia Saab interpuso demanda el 19/04/22. A partir de allí, se dictaron sendas providencias ordenando el cumplimiento de recaudos de ley, para evitar vicios procesales y garantizar el derecho de defensa, a saber: 07/06/22, 09/10/23, 16/10/24, 18/10/24 y 27/12/24. Se observa a su vez, que el actor presentó sucesivamente escritos a fin de cumplir los requerimientos ordenados oportunamente, manteniendo vivo el proceso hasta la intimación de pago: 18/09/23, 08/190/24, 17/10/24 y 17/12/24, escritos que según la Sra. Agente Fiscal "...revisten calidad de impulsivos, como el cumplimiento de previos efectuados por la actora a fin de constituir la litis..", según lo expresa en su dictamen, al que me adhiero.

En consecuencia, de examen de los autos se advierte que durante el proceso, no se configuró el plazo de inactividad desde el inicio de la acción, hasta la presentación del demandado de 28/02/25 según los términos previstos en art. 181 del C.T.P. -dos años conforme ley 5121, ley aplicable en la presente ejecución fiscal- ya que frente al dictado de las sucesivas providencias, el Actor hizo sucesivas presentaciones aptas para sanear la demanda e intimar válidamente de pago en tiempo hábil

Es por ello que, al no encontrarse cumplido, entre los actos procesales y los escritos del Actor el plazo de 2 años establecido en el art. 181 del Código Tributario Provincial, y denotando la actora una clara intención de continuar con el trámite de la causa, corresponde rechazar el planteo de caducidad de instancia.

COSTAS

Conforme el resultado arribado y siendo que el art. 61 del CPCCT dispone que “ La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa” resultando en autos que el codemandado Fabián Tirador fue vencido en el planteo, las costas generadas en autos se le imponen.

REAPERTURA DE PLAZOS Y HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES

Firme la presente resolutiva, téngase por reabiertos los plazos procesales suspendidos mediante providencia de 18/03/25.

Respecto de los emolumentos de los profesionales, corresponde reservar pronunciamiento de honorarios para definitiva, atento a su naturaleza incidental.

Por ello, y conforme lo dictaminado por la Sra. Fiscal,

RESUELVO:

PRIMERO: No hacer lugar al incidente de caducidad de instancia planteado por **NELLY ARANDA DÍAZ,** Administradora de la demandada **SUCESION DE GIMENEZ AURELIO**. Firme la presente resolutiva, téngase por reabiertos los plazos procesales suspendidos mediante decreto de 18/03/25.

SEGUNDO: Costas a la demandada **SUCESION DE GIMENEZ AURELIO** por lo ponderado.

TERCERO: Reservar pronunciamiento de honorarios.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 24/06/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

